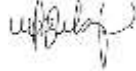


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 13 de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución informando que el pasado 2° de Julio de los cursantes, feneció el traslado a la Curadora Ad Litem, tiempo dentro del cual allegó contestación y solicitud de fijación de gastos de Curaduría.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00254 de 2018
Demandante: Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.
Demandado: Javier Eduardo Rozo Bonilla
Fecha: Julio 23 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE TIENE EN CUENTA que la Curadora Ad Litem aquí nombrada y debidamente posesionada y notificada, dentro de su oportunidad procesal allegó Contestación a esta demanda, pero no incoó excepción alguna a las pretensiones, por lo que deberá seguirse con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo, se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 372-80564427, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de **JAVIER EDUARDO ROZO BONILLA**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) F. 09 C. 1°, notificada al extremo demandado a través de la Curadora Ad Litem que le fue asignada en auto de seis (6) de septiembre de 2020 – folio 44 y 45 /C. 1°, Abogada CRISTINA MOLANO ESPITIA, quien recibió posesión del cargo y enteramiento personal el tres (3) de marzo de los corrientes – Folio 48 y 49 – C. 1°, y en el término de traslado que le fue conferido, allegó contestación pero no incoó medio exceptivo alguno contra las pretensiones de esta ejecución, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) F. 09 C. 1°.-

2°) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

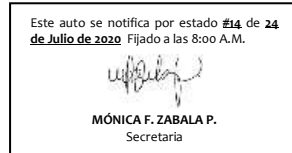
4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Se fija la suma de **\$200.000**, como gastos procesales a cargo del demandante y a favor de Cristina Molano Espitia, por los gastos incurridos para el desempeño de la curaduría Ad Litem del demandado Javier Eduardo Roza Bonilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd328d6d799c229f1e1ac0d3ad37249fe91192ff58e2e4ef1e8a7b2c53e22e

a

Documento generado en 23/07/2020 03:35:37 p.m.